



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0594-2004-AA/TC
TACNA
EDGARDO MARTÍN FLORES GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 29 de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edgardo Martín Flores García contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna - Moquegua, de fojas 116, su fecha 24 de setiembre del 2003, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero del 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Gregorio Albarracín Lanchipa, solicitando que se le reponga en su puesto de trabajo como Jefe de Unidad de Administración Tributaria y se haga efectivo el pago de una indemnización conforme al artículo 11º de la Ley N.º 23506, equivalente a las remuneraciones y demás derechos que devenguen durante su cese. Manifiesta que fue contratado por la municipalidad para realizar funciones profesionales, sin precisarse el cargo ni si dichas funciones tenían carácter temporal o incidental, y que ha laborado más de un año ininterrumpido, por lo que se debe aplicar la Ley N.º 24041.

La emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que a la Administración Pública se ingresa mediante concurso, tal como lo dispone el artículo 38º el Decreto Supremo 005-90-PCM, y que el actor no mantuvo una relación contractual con ella; por lo tanto, no se le debe reconocer una situación jurídica laboral ni se ha configurado una vulneración constitucional.

El Juzgado Laboral de Tacna declara improcedente la demanda, por considerar que luego de trabajar del 20 de julio del 2001 al 6 de enero del 2002, en un cargo de carrera, el actor pasó a ocupar uno de confianza, habiéndose producido su cese al término de su designación, conforme a la Resolución N.º 1850-02, lo que implica que no se encuentra comprendido en los presupuestos del artículo 1º de la Ley 24041 al no haber acreditado su condición de empleado permanente por más de un año.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que no se ha violado ningún derecho constitucional, pues las disposiciones de la Ley N.º 24041, el Decreto



150

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Legislativo N.º 276 y su Reglamento no alcanzan al demandante en tanto solamente se reservan para servidores públicos, y no para cargos de confianza.

FUNDAMENTOS

1. De autos se observa que el demandante ha recurrido a un juez laboral, procediendo contrariamente a lo resuelto en la STC 004-2001-AI/TC, produciéndose un quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso, según el artículo 42º de la Ley N. 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que debería procederse de acuerdo con lo regulado en dicho artículo. Sin embargo, dada la naturaleza del derecho en controversia, el cual merece una adecuada protección judicial con un recurso sencillo y rápido, conforme a lo establecido por el artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; atendiendo a lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, resulta innecesario hacer transitar nuevamente al justiciable por la vía judicial, más aún cuando de lo aportado al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo.
2. El artículo 1º de la Ley N.º 24041, que establece una adecuada protección contra el despido, en armonía con el artículo 27; de la Constitución, precisa que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios personales al Estado no podrán ser cesados ni despedidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276.
3. De los documentos de fojas 3,4 y 5 se desprende que el demandante laboró para la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa como contratado, desde el 26 de julio del 2001, ocupando, a partir del 15 de febrero de 2002, el cargo de Jefe de la Unidad de Administración Tributaria, el que, de conformidad con la Resolución de Alcaldía N.º 0311-02 (f. 17) y el Cuadro de Asignación de Personal, aprobado por Resolución de Alcaldía N.º 0807-02 (f. 63), constituye un cargo de confianza, habiéndose producido su cese el 31 de diciembre de 2002, conforme consta de la Resolución de Alcaldía N.º 1850-02 (f. 18).
4. En consecuencia, el accionante no se encuentra comprendido en los alcances de la Ley N.º 24041, al no haber laborado ininterrumpidamente por más de un año para la demandada, pues el periodo comprendido entre la designación y la conclusión en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Administración Tributaria no puede ser adicionado al prestado como contratado, al estar expresamente excluidas las funciones políticas o de confianza, de conformidad con el artículo 2º, numeral 4), de la Ley N.º 24041; por lo que, no habiéndose configurado la vulneración constitucional denunciada, se debe desestimar la demanda.



Exp. 0594-2004-AA/TC

019

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **infundada** la acción de amparo.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)